



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 290/2011

**COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIOLOGÍA CGR,
S.A. DE C.V.**

VS

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO (SESEQ)**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de septiembre de dos mil once, el **C. PEDRO AZUARA MARTÍNEZ**, representante legal de **COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIOLOGÍA CGR, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos de **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (SESEQ)**, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados **No. LPI-51105001-007-11**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE IMAGENOLOGÍA DIGITAL A DISTANCIA”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1902 de doce de septiembre de dos mil once, se tuvo por admitida la inconformidad de referencia y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando los datos generales del procedimiento de licitación y del tercero interesado.

TERCERO. Por oficio número SA/5014-483/2011 recibido en esta Dirección General el veintidós de septiembre de dos mil once, la convocante **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (SESEQ)**, a través del Dr. Jesús Javier Magallanes Camacho, Coordinador General, rindió informe previo manifestando que el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata asciende a la cantidad de **\$23'432,000.00 (Veintitrés millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, señalando los datos generales de la empresa adjudicada y refiriendo que los

recursos económicos derivados del concurso materia de inconformidad pertenecen al Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, razón esta última por la cual mediante acuerdo 115.5.2010 de veintisiete de septiembre de dos mil once, se le requirió a efecto de que aclarara o precisara esa afirmación, en virtud de que de la documentación exhibida no se desprendía dicha circunstancia.

CUARTO. Mediante oficio número SA/5014-497/2011 recibido en esta unidad administrativa el veintiocho de septiembre de dos mil once, el Dr. Jorge Rafael Espinosa Becerra, Coordinador General de **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.2009 de veintisiete de septiembre de dos mil once se tuvo a la convocante dando cumplimiento al requerimiento del diverso 115.5.1902, y se ordenó correr traslado a la empresa tercero interesada **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en la presente inconformidad.

Asimismo mediante acuerdo número 115.5.2030 de veintinueve de septiembre de dos mil once, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.2047 de treinta de septiembre de dos mil once, esta Unidad Administrativa determino negar la suspensión oficiosa solicitada por el inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente.

SEXTO. Por oficio número SA/5014-512/2011 recibido en esta Dirección General el cinco de octubre de dos mil once, el Dr. Jorge Rafael Espinosa Becerra, Coordinador General de **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, dio respuesta al requerimiento realizado por acuerdo 115.5.2010 de veintisiete de septiembre de dos mil once, reiterando que el origen de los recursos provienen del Ramo 33 del Presupuesto



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Egresos de la Federación, acompañando al efecto copia simple del Acuerdo Marco de Coordinación entre los Poderes Ejecutivos de la Federación y de la Entidad Federativa del Estado de Querétaro de diecinueve de enero de dos mil diez, oficio al que recayó el acuerdo número 115.5.2122 de seis de octubre de dos mil once, por el que se tuvo por desahogado el requerimiento realizado mediante diverso 115.5.2010.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diez de octubre de dos mil once, la C. Nubia Yarely Beltrán Vega, representante legal de la empresa tercero interesada **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones, teniéndose por recibido el escrito de referencia mediante acuerdo número 115.5.0400 de nueve de febrero de dos mil doce, en el que se reconoció la personalidad de la promovente, así como por desahogado su derecho de audiencia.

OCTAVO. Por resolución número 115.5.2666 de veinticinco de noviembre de dos mil once, esta autoridad administrativa se declaró legalmente incompetente para conocer de la inconformidad que nos ocupa, en virtud de que los recursos materia de licitación provienen del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, los cuales en términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal no están sujetos a la supervisión y control de esta autoridad.

NOVENO. Por oficio número OIC/SESEQ/113/2012, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el mismo día, el Titular del OIC en la Secretaría de Salud y SESEQ, informó a esta autoridad administrativa que dentro del cuadernillo de inconformidad número SESEQ/OIC/RI/07/2011 abierto por la oficiante, ésta se declaró incompetente para conocer de la inconformidad, en virtud de que los recursos utilizados para llevar a cabo la licitación que nos ocupa corresponden al ramo administrativo 12 "Salud" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, los cuales no pierden su naturaleza federal, declinando su competencia a favor de esta Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, en virtud de que el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro declinó su competencia a esta autoridad administrativa, por oficio SC/DJAC/31/2012 el Director Jurídico y de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro remitió a esta Dirección General el original del expediente de inconformidad 290/2011 y cuadernillo de inconformidad número SESEQ/OIC/RI/07/2011.

DÉCIMO. Por acuerdo número 115.5.0384 de tres de febrero de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los oficios referidos anteriormente y previa precisión de esta autoridad en el sentido de que inicialmente se declaró incompetente en virtud de que la convocante omitió manifestar la existencia de recursos de carácter federal correspondientes al ramo administrativo 12 "Salud" y que una vez acreditado que dichos recursos efectivamente tienen carácter federal, esta Dirección General reasumió la competencia para continuar con la instrucción de la inconformidad que hoy se resuelve.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo número 115.5.0518 de diecisiete de febrero de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y la convocante, a excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por la empresa inconforme, la que no fue acordada de conformidad toda vez que la Ley no la prevé; asimismo se les otorgó a las empresas inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que rindieran los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por las interesadas en la inconformidad que nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal pertenecientes al **Ramo Administrativo 12 "Salud" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010**, como se acredita con la copia del oficio sin número de dieciséis de diciembre de dos mil once signado por el Dr. Jorge Rafael Espinosa Becerra, Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, que obra a fojas 1484 a 1485 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo de uno de septiembre de dos mil

once en la Licitación Pública Internacional No. **LPI-51105001-007-11** que obran agregados al expediente en que se actúa, y

b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, manifestando evidentemente su interés en participar, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dieciocho de agosto de dos mil once** (fojas 216 a 217 del expediente en que se actúa).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el numeral 117 de su Reglamento, siendo este último el que prevé que tratándose de Licitaciones Públicas Internacionales bajo la cobertura de Tratados, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

Precisado lo anterior, si el fallo fue emitido en fecha **uno de septiembre de dos mil once**, el término de **diez días hábiles** que establece el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **dos al quince de septiembre de dos mil once**, sin contar los días **tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **ocho de septiembre de dos mil once**, como se observa del sello de recibido de esta Dirección General que obra en el escrito de inconformidad (foja 0001 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIOLOGÍA CGR, S.A. DE C.V.**, a través del instrumento notarial número treinta y cuatro mil seiscientos catorce, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pasado ante la fe del Notario Público No. 100, del Distrito Federal, en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral que le fue otorgado por la empresa inconforme, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 0013 a 0022 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO el veintiséis de julio de dos mil once, convocó la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados No. LPI-51105001-007-11, para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE IMAGENOLOGÍA DIGITAL A DISTANCIA”**.

2. El cinco y diez (concluida el once) de agosto de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciocho de agosto de dos mil once.

4. El uno de septiembre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 0001 a 0012 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados en contra del fallo que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VI. 2º.J/129.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que la inconforme sí cumplió con los requisitos establecidos en convocatoria, en términos del artículo 26 de la Ley de la materia, es decir que se garantizan al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad, tal como se desprende de su propuesta, específicamente de los puntos 1.6, 1.9 y 1.13, de los que se observa que la diferencia entre los requisitos solicitados y los ofertados no afecta su solvencia, siendo el caso que en junta de aclaraciones se especificó que el servicio requerido sería a través de internet, y no obstante que en la propuesta no se refirió textualmente “servicio de internet” se puede concluir de su observación que con las características específicas del servicio requerido y de la propuesta ofertada que sí está considerando el servicio de internet, por lo que el desechamiento de la propuesta ofertada por la inconforme resulta indebidamente fundado y motivado.

- b) Que su mandante sí cumplió con los requisitos establecidos en convocatoria, ya que la diferencia entre los requisitos solicitados y los ofertados no afecta su solvencia ya que en el punto 4.10.1 de convocatoria se requirió un “*carro para estación de visualización móvil para Quirófano*”, y se ofertó “*Pedestal para estación en quirófano*”, el cual cumplió con las

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

especificaciones requeridas en los puntos 4.10.1 al 4.10.14 de convocatoria, por lo que se está ante una apreciación “...meramente subjetiva de la semántica de la palabra “carro” vs. “pedestal”(sic)...” siendo el caso que el desechamiento de su propuesta contraviene lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el bien ofertado cumple con las características esenciales del objeto requerido.

- c) Que el fallo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien la convocante refirió que se desechó la propuesta de la inconforme porque contravino lo dispuesto en los artículos 36 Bis y 37 fracciones I y II de la Ley de la materia, también es cierto que tal manifestación es insuficiente para que el fallo se considere debidamente fundado y motivado ya que sólo refiere que no se ofertó el servicio de internet y las 4 estaciones móviles solicitadas, sin precisar los elementos de convicción que determinan el motivo de desechamiento, esto es, omite señalar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron tal determinación, así como los puntos de convocatoria que se dejaron de cumplir, desprendiéndose así una ausencia total de motivación.
- d) Que en la emisión del fallo existe un error sobre el motivo por el cual se desecha su propuesta, habida cuenta que se desechó su propuesta por “no ofertar las 4 estaciones móviles solicitadas”, siendo el caso que en convocatoria se solicitó “04 carro para estación de visualización móvil para quirófano (sic)”, por lo que no existe adecuación entre los requisitos solicitados en convocatoria y aquellos considerados en la emisión del fallo.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- e) Que la convocante refirió al desechar su propuesta un incumplimiento al Anexo 1, sin embargo, dicho anexo no existe, por lo que puede tratarse de un error tipográfico en virtud de que se omitió la numeración e identificación del Anexo 1 ya que sólo obra como Anexo sin número, lo que deja en completo estado de indefensión a la inconforme al encontrarse más de un anexo en convocatoria y no solamente uno como lo refiere la convocante.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por técnica procesal, esta autoridad se ocupará inicialmente del motivo de disenso identificado en el considerando **SEXTO** con el inciso **e)**, el cual a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la integridad del escrito de inconformidad, se determina **infundado**, en virtud de los razonamientos que se expresarán a continuación:

La inconforme, en el motivo que nos ocupa esencialmente refirió que la convocante al desechar su propuesta señaló un incumplimiento al Anexo 1, sin embargo dicho anexo no existe, por lo que puede tratarse de un error tipográfico en virtud de que se omitió la numeración e identificación del Anexo 1 ya que sólo obra como Anexo sin número, lo que deja en completo estado de indefensión a la inconforme al encontrarse más de un anexo en convocatoria y no solamente uno como lo refiere la convocante.

En relación a dicho motivo cabe hacer la distinción de que la inconforme refiere dos aspectos distintos que según su dicho le producen un estado de indefensión, primero

al referir que el Anexo 1 es inexistente, y que posiblemente se trató de un error tipográfico al omitirse la numeración e identificación del referido anexo, puesto que únicamente dice “Anexo” sin contener número alguno y, segundo, que de convocatoria se desprende la existencia de más de un “Anexo” único.

Al respecto, esta autoridad administrativa considera que con independencia de que resultaren ciertas las manifestaciones de la inconforme, es evidente que dichas circunstancias, contrario a lo que refiere, en ningún momento lo deja en estado de indefensión, en virtud de que de primera instancia de las propias manifestaciones hechas por el inconforme en el motivo de disenso que nos ocupa se desprende que, tiene conocimiento pleno de cuál fue el anexo materia de incumplimiento, ello al referir que:

“...posiblemente se trató de un error tipográfico la omisión en la numeración e identificación del citado Anexo 1 (puesto que únicamente dice “Anexo” sin señalar el número que le corresponde)...”

Énfasis añadido.

Esto es, el inconforme identifica que los motivos de incumplimiento por los que se desechó su propuesta se encuentran establecidos en documento identificado como “Anexo” que de las constancias de actuaciones se desprende que obra agregado a fojas 405 a 414 del expediente en que se actúa, en virtud de que es éste el único documento que se identifica bajo la leyenda “Anexo” y que de su lectura se observa que se refiere a la descripción técnica del objeto materia de licitación.

En segunda instancia, se observa que no se dejó en estado de indefensión al inconforme ya que de la lectura íntegra a su escrito inicial de inconformidad, puede observarse que en los motivos identificados como Segundo y Tercero combatió de manera directa cada una de las causas de desechamiento de su propuesta, esto es, que estuvo en posibilidad de ejercer con toda oportunidad su derecho de defensa respecto a los motivos de desechamiento establecidos en el fallo, lo que se traduce en la inexistencia del estado de indefensión que pretende hacer valer.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Confirma lo anterior lo manifestado por el promovente a fojas 5 y 6 del escrito inicial (correspondientes a sus motivos Segundo y Tercero), en las que a través de cuadros comparativos pretendió desvirtuar su desechamiento, veamos:

Punto	SOLICITADO	OFERTADO
1.6	Licenciamiento de acceso a usuarios ilimitados y concurrentes de acceso al sistema dentro de la Red de la Secretaría de Salud y fuera de la institución.	Licenciamiento de acceso a usuarios ilimitados y concurrentes de acceso al sistema dentro de la Red de la Secretaría de Salud y fuera de la institución.
1.9	Distribución de imágenes DICOM (DICOM send) dentro y fuera de la institución con anchos de banda comerciales (desde 2MB como mínimo) entre los hospitales objeto de la presente licitación.	Distribución de imágenes DICOM (DICOM send) dentro y fuera de la institución con anchos de banda comerciales (desde 2MB como mínimo) entre los hospitales objeto de la presente licitación.
1.13	Interconexión con capacidad para interconectar más de una Institución para la adquisición de imágenes en una o varias bases de datos de pacientes y poder distribuir esas imágenes a Hospitales, Centros de Interpretación, Consultorios internos o externos de acuerdo a las necesidades.	Interconexión con capacidad para interconectar más de una Institución para la adquisición de imágenes en una o varias bases de datos de pacientes y poder distribuir esas imágenes a Hospitales, Centros de Interpretación, Consultorios internos o externos de acuerdo a las necesidades.

Punto	SOLICITADO	OFERTADO
4.10.1	Carro para estación de visualización móvil para Quirófano	Pedestal para estación en quirófano

Como se ve, el inconforme identifica los puntos de convocatoria supuestamente incumplidos, a saber, 1.6, 1.9 y 1.13 los cuales se encuentran en el anexo técnico ("Anexo") denominado "Descripción técnica de la implementación", mismo que se observa a continuación:

Anexo

Implementación de Servicio de Imagenología Digital a Distancia DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA IMPLEMENTACIÓN

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
01	Solución Informática de diagnóstico Radiológico a distancia
1.- 01 Sistema de Almacenamiento y Comunicación de Imágenes Médicas (PACS)	
Mínimo de 150,000 Estudios por Año	
1.1	El sistema deberá de estar basado en una plataforma Web o en un sistema cliente servidor utilizando la distribución de recursos.
1.2	Estándar DICOM 3.0
1.3	Almacenamiento de Imágenes DICOM 3.0 (DICOM storage, DICOM send) en línea (online) y también almacenamiento fuera de línea (off – line)
1.4	Ajuste de base de datos automático
1.5	Sistema escalable y modular
1.6	Licenciamiento de acceso a usuarios ilimitados y concurrentes de acceso al sistema dentro de la Red de la Secretaria de Salud y fuera de la institución
1.7	Modalidades de conexión ilimitadas, consulta, extracción y envío de estudios al Sistema inclusive Modalidades Futuras
1.8	Sistemas o esquemas de respaldo de información de pacientes
1.9	Distribución de imágenes DICOM (DICOM send) dentro y fuera de la institución con anchos de banda comerciales (desde 2MB como mínimo) entre los hospitales objeto de la presente licitación
1.10	Subscripción de Doctores a estudios pendientes
1.11	Hoja clínica y datos del Paciente
1.12	Capacidad de revisión de todos los estudios realizados al paciente dentro de su expediente electrónico sin necesidad de búsqueda independiente e independientemente de la institución hospitalaria que lo genere mientras se encuentre dentro de la red inter-hospitalaria o intra-hospitalaria
1.13	Interconexión con capacidad para interconectar más de una Institución para la adquisición de imágenes en una o varias bases de datos de pacientes y poder distribuir esas imágenes a Hospitales, Centros de Interpretación, Consultorios internos o externos de acuerdo a las necesidades.
1.14	Las estaciones deberán estar equipadas con herramientas que permitan la revisión, análisis y manipulación de imágenes DICOM; así como, personalizar las preferencias de los usuarios cuando se conecten en cualquier estación.
1.15	Integración con Portales Web ya diseñados para diversas aplicaciones
1.16	La aplicación Web y la aplicación de Diagnóstico deben de ser las mismas o contener la misma herramienta con la misma capacidad interpretativa
1.17	Manejo de comentarios de diferentes doctores por estudio
1.18	Manejo de comentarios de diferentes doctores por paciente
1.19	Procesamiento de Imágenes para todo tipo de modalidad.
1.20	Posibilidad de agregar o escanear documentos ilimitados dentro del expediente del paciente.
1.21	Control del formato de presentación y la secuencia de imágenes y series dentro de estudios en la estación de trabajo. Control del número de imágenes y/o series en un monitor, la inclusión de estudios de comparación, una secuencia de presentación de múltiples diseños y los valores preestablecidos utilizados para la presentación inicial. Que un usuario con privilegios pueda guardar un protocolo para uso público o privado.
1.22	Comparación de imágenes, series o estudios previos del mismo paciente Comparación de estudios de varias modalidades del mismo paciente
1.23	Configuración y Administración centralizada vía WEB



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4.10.1	04 Carro para estación de visualización móvil para Quirófano
4.10.2	Con al menos 4 ruedas de grado médico con freno en por lo menos dos de ellas.
4.10.3	Cuerpo de acero inoxidable.
4.10.4	Base rodable metálica con contrapeso.
4.10.5	Capacidad de transportar equipos de cómputo con monitor de 19"
4.10.6	Con brazo para soporte del monitor en la parte posterior
4.10.7	Repisa de soporte para teclado alfanumérico y mouse óptico.
4.10.8	Cable de alimentación de corriente con clavija de grado médico de por lo menos 3 metros de longitud.
4.10.9	Que integre unidad de respaldo de energía capaz de garantizar por lo menos 15min el funcionamiento de los equipos.
4.10.10	Equipo de cómputo minitorre que optimice el espacio que cumpla con las características de software y hardware necesarias para la correcta visualización de los estudios.
4.10.11	La estación debe contar con tarjeta de red inalámbrica que permite la conexión a la red hospitalaria
4.10.12	Monitor de pantalla táctil de por lo menos 17", con calibración manual. Que permite el acceso a la interfaz de visualización de estudios y herramientas.
4.10.13	La estación debe permitir el acceso a los diferentes tipos de usuario con roles y privilegios asignados.
4.10.14	Comunicación entre Carritos de Quirófano La comunicación es a través de una red inalámbrica instalada en el área de quirófanos con los repetidores necesarios, ubicados estratégicamente para brindar servicio a cada una de los quirófanos (carritos visualizadores con tarjeta de red inalámbrica). En Urgencias y demás servicios se ocupa la red hospitalaria existente (en su defecto, se deben instalar Los nodos necesarios en dichos servicios).

Lo anterior permite observar que, contrario a lo que aduce la inconforme, no se le dejó en estado de indefensión, ya que tiene plenamente identificado el anexo donde se encuentran los requisitos que se consideraron incumplidos, siendo el caso que los mismos fueron directa y determinadamente atacados por el inconforme ejerciendo su derecho de defensa.

Razones por las cuales, esta autoridad considera **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, toda vez que como se ha referido, el fallo impugnado no dejó al inconforme en estado de indefensión en el sentido en que lo pretendió hacer valer.

A continuación se aborda el motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO**, en el cual la accionante señaló esencialmente que el fallo impugnado mediante el cual se desechó su propuesta, resulta ilegal e indebidamente fundado y motivado, en virtud de que sí cumplió con los requisitos establecidos en convocatoria en términos del artículo 26 de la Ley de la materia, lo que se observa de

los puntos 1.6, 1.9 y 1.13, de dicha propuesta, siendo el caso que en junta de aclaraciones se especificó que el servicio requerido sería a través de internet, y de su propuesta se puede concluir que se está considerando dicho servicio.

Como se observa, la inconforme se duele en el motivo que se analiza de la causa de desechamiento que se hizo consistir en que la convocante consideró que no ofertó en su propuesta técnica el servicio de internet.

Al efecto, a fojas 209 y 210 del expediente en que se actúa, obra agregada el acta de fallo de uno de septiembre de dos mil once, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, documento que contiene entre otras cuestiones, los incumplimientos que motivaron el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme **COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIOLOGÍA CGR, S.A. DE C.V.**, a saber:

***"No oferta servicio de internet.** No oferta las 4 estaciones móviles solicitadas (carritos de quirófano)."*

Énfasis añadido.

Sobre el servicio de internet, cabe hacer notar que en la junta de aclaraciones de diez de agosto de dos mil once, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa Imágenes del Potosí, S. de R.L. de C.V., en su pregunta técnica número diez (foja 238 de autos), refirió:

"SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE DE LA MANERA MAS ATENTA NOS ACLARE SI EN EL PUNTO 1.41 SE REFIERE A QUE SE UTILIZARA LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA TRASMISIÓN DE INFORMACIÓN ENTRE HOSPITALES ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN?"

Cuestionamiento al cual la convocante refirió que dicha apreciación no era correcta, adicionando que:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“..el proveedor deberá ofertar los servicios de red.”

Asimismo, en la referida junta de aclaraciones se estableció a pregunta técnica número siete del licitante Electrónica y Medicina, S.A. (foja 248 del expediente en que se actúa), lo siguiente:

“...LA CONVOCANTE SOLICITA:

1.13. INTERCONEXIÓN CON CAPACIDAD PARA INTERCONECTAR MÁS DE UNA INSTITUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE IMÁGENES EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS DE PACIENTES Y PODER DISTRIBUIR ESAS IMÁGENES A HOSPITALES, CENTROS DE INTERPRETACIÓN, CONSULTORIOS INTERNOS O EXTERNOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES.

ENTENDEMOS QUE EL LICITANTE DEBERÁ CONTAR CON LA ARQUITECTURA QUE PERMITA REALIZAR ESTAS FUNCIONES Y **SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCANTE CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERNET REQUERIDO.**

¿ES CORRECTO?

R.- **DENTRO DE LA PROPUESTA DEBERÁ INCLUIRSE EL SERVICIO DE INTERNET QUE GARANTICE LA FUNCIONALIDAD DEL PRESENTE PROYECTO...**

Énfasis añadido.

Preguntas y respuestas anteriormente citadas que forman parte integrante de convocatoria en términos del penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, y de las que se desprende como requisito a cumplir en la propuesta técnica de los licitantes, que éstos ofertaran los servicios de red, al establecer de manera expresa en junta de aclaraciones que los licitantes deberían incluir en su propuesta el servicio de internet que garantice la funcionabilidad del proyecto materia de licitación.

Las circunstancias anteriormente descritas, se confirman con la continuación de la junta de aclaraciones celebrada el once de agosto de dos mil once, que igualmente forma parte integrante de convocatoria en términos del artículo 33 de la Ley de la materia, de la que se observa que a pregunta técnica número tres de la empresa

licitante Distribuidora Goba de Querétaro, S.A. de C.V. ésta refirió de manera afirmativa que se debería proporcionar “...el enlace entre hospitales (internet)...” solicitando a la convocante que en razón de lo anterior se **indicara durante cuánto tiempo se proporcionaría dicho servicio**, a lo que la convocante señaló que sería por un **periodo de cinco años**.

Respuesta arriba mencionada con la cual se confirma que la convocante requirió a los interesados en participar en la convocatoria materia del presente procedimiento concursal que ofertaran el servicio de internet por el término de cinco años, ello, en virtud de que en ningún momento contraviene el razonamiento afirmativo de la licitante que formula la pregunta referida en el párrafo anterior, por el contrario, confirma dicho razonamiento al establecer el periodo por el cual se requiere que se proporcione el servicio de referencia, máxime que la pregunta que nos ocupa surgió de los requerimientos derivados de las aclaraciones realizadas en primera instancia en la junta de diez de agosto del año dos mil once.

Asimismo de la respuesta dada a la pregunta técnica dos, realizada por la hoy inconforme como replanteamiento a pregunta siete, en la continuación de la junta de aclaraciones realizada en fecha once de agosto de dos mil once (foja 257 de autos), se confirmó el requerimiento del servicio de internet realizado por la convocante, pregunta y respuesta en la cual se estableció lo siguiente:

2.- PREGUNTA 7 REPLANTEAMIENTO.
LOS CONTRATOS DE INTERNET ENTENDEMOS QUE EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ REALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LAS DIFERENTES MODALIDADES Y EQUIPOS EN EL SISTEMA RIS-PACS Y QUE DEBIDO A ESTO **LA CONTRATACIÓN DE INTERNET POR UN TERCERO NO SE PUEDE REALIZAR POR LO QUE ESTO DEBE SER RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCANTE, ¿ SE ACEPTA?**

R.- **NO SE ACEPTA, REQUERIMOS QUE SE OFERTE POR EL CONCURSANTE** YA QUE DE ESTA MANERA SE HACE RESPONSABLE DE LA FUNCIONALIDAD DEL PROYECTO.

Énfasis añadido.

Pregunta y respuesta la anteriormente referidas de las que se desprende que la convocante estableció que se requería que la licitante ofertara el servicio de internet, ya que no aceptó la propuesta realizada por la hoy inconforme en el sentido que era



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

responsabilidad de la convocante la contratación de internet por un tercero, lo que deriva en que este servicio debía ser incluido en las propuestas ofertadas por los licitantes.

Requisito que la convocante consideró como incumplido por la empresa accionante **COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIOLOGÍA CGR, S.A. DE C.V.**, la cual manifiesta al respecto que se especificó que el servicio requerido sería a través de internet, y que contrario a lo aducido por la convocante, si bien no se señaló en su propuesta de manera textual "servicio de internet" sí se puede concluir con las características del servicio requerido y de los productos ofertados que se está considerando el servicio de internet.

Dicho motivo de inconformidad se considera **infundado**, en virtud de que de primera instancia la inconforme pretende inferir que se contempló en su propuesta técnica el servicio de internet derivado de que ofertó de manera específica lo requerido en los puntos 1.6, 1.9 y 1.13 del Anexo Técnico de convocatoria, elaborando a manera de referencia un cuadro comparativo que contempla los bienes requeridos y, a su vez, los ofertados en dichos puntos, cuadro que se cita a continuación:

Punto	SOLICITADO	OFERTADO
1.6	Licenciamiento de acceso a usuarios ilimitados y concurrentes de acceso al sistema dentro de la Red de la Secretaría de Salud y fuera de la institución.	Licenciamiento de acceso a usuarios ilimitados y concurrentes de acceso al sistema dentro de la Red de la Secretaría de Salud y fuera de la institución.
1.9	Distribución de imágenes DICOM (DICOM send) dentro y fuera de la institución con anchos de banda comerciales (desde 2MB como mínimo) entre los hospitales objeto de la presente licitación.	Distribución de imágenes DICOM (DICOM send) dentro y fuera de la institución con anchos de banda comerciales (desde 2MB como mínimo) entre los hospitales objeto de la presente licitación.
1.13	Interconexión con capacidad para interconectar más de una Institución para la adquisición de imágenes en una o varias bases de datos de pacientes y poder distribuir esas imágenes a Hospitales, Centros de Interpretación, Consultorios internos o externos de acuerdo a las necesidades.	Interconexión con capacidad para interconectar más de una Institución para la adquisición de imágenes en una o varias bases de datos de pacientes y poder distribuir esas imágenes a Hospitales, Centros de Interpretación, Consultorios internos o externos de acuerdo a las necesidades.

Ahora bien de su propuesta técnica que obra agregada en el Anexo 9, a fojas 472 a 496 del expediente en que se actúa, se observa que en los puntos 1.6, 1.9 y 1.13

ofertó los bienes referidos en el cuadro citado, documental que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conceptos que fueron efectivamente requeridos en el Anexo Técnico de convocatoria que obra a fojas 405 a 413 de autos, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de la materia.

Sin embargo, el hecho de que el inconforme haya ofertado los conceptos solicitados en convocatoria no permite inferir que éstos contemplen **el servicio de internet requerido** como lo aduce la empresa inconforme, lo anterior ya que si bien es cierto que de la lectura del Anexo 9 se observa que ofertó los bienes requeridos, no menos cierto es que, de ellos no se desprende que haya ofertado o incluido el servicio de internet que fue requerido por la convocante en junta de aclaraciones.

Ello es así ya que, reiterando, de la lectura integral de la junta de aclaraciones se desprende que la convocante refirió de manera expresa que los servicios de red debían ofertarse por el proveedor y que éste debería incluir dichos servicios dentro de su propuesta a efecto de garantizar la funcionalidad del proyecto, ello por un periodo de cinco años, lo que resulta contrario a lo referido por la inconforme en el sentido de que en la junta de aclaraciones "...se especificó que el servicio requerido iba a ser a través de internet..." ya que si bien del conjunto de bienes solicitados puede desprenderse que para el funcionamiento del proyecto licitado se requería de la utilización de dicho medio tecnológico, no menos cierto es que de la junta de aclaraciones se observa que la convocante pidió ex profeso se ofertara el servicio de red, contemplándose el servicio de internet en la propuesta a ofertarse, circunstancia que deviene inclusive del sentido de la pregunta número siete del licitante Electrónica y Medicina, S.A., el cual al hacer pedir la aclaración de que si "...SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCANTE CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERNET REQUERIDO...", se le respondió por la convocante que este servicio



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

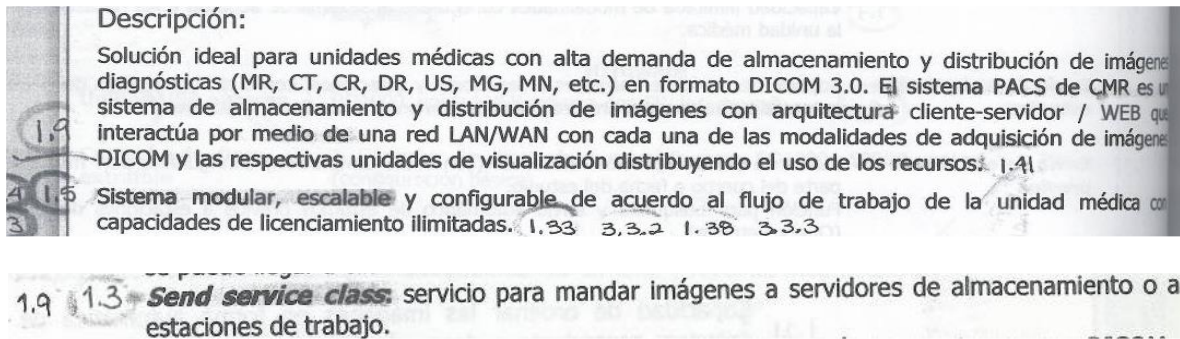
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

deberá incluirse dentro de la propuesta, lo que le fue reiterado a la propia inconforme en la pregunta dos de la continuación a la junta de aclaraciones de once de agosto de dos mil once.

En las relatadas condiciones, se puede concluir que si bien la operación del proyecto requerido ocuparía el medio tecnológico de internet, no menos cierto es que este medio debería incluirse en la propuesta de los licitantes como un servicio y no como un medio de operación del proyecto, lo que como se ha dicho no ocurrió en la especie, ya que de los puntos ofertados por el inconforme se observa que los bienes ofertados guardan características que ocuparán internet como medio de transmisión, mas no se advierte que se preste este servicio como se requirió en la integridad de la junta de aclaraciones.

En esa tesitura, la omisión en la oferta del servicio de internet por el inconforme se observa no sólo de los puntos que refiere el inconforme del Anexo 9 de su propuesta, sino también de las características derivadas de los catálogos acompañados por el inconforme respecto de los cuales relacionó dichos puntos, a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de los que se observa que como características específicas de dichos puntos la inconforme ofertó lo siguiente:

Envío de imágenes y estudios	1.9	Soporte de envío de imágenes a servidores y estaciones, con o sin compresión de manera automática (bajo reglas pre-programables), manual o vía Query/Retrieve.	1.13
Gestión del flujo de trabajo	1.9 1.29.3	Gestión del flujo de trabajo automatizada y configurable para múltiples unidades hospitalarias con bases de datos independientes y compartidas. Sistema configurable de acuerdo a las necesidades de la unidad médica sin restricciones de licenciamiento.	1.12 1.33
Comunicación	1.9	Intranet, extranet, a través de LAN / WAN, ISDN, inalámbrica. Internet.	1.33 1.38 1.14 1.6



De las constancias preinscritas que anteceden, se observa que los servicios ofertados para el proyecto materia de convocatoria contemplan el envío de imágenes y estudios a servidores y estaciones, utilizando diversos medios de comunicación como lo es Internet, sin embargo, dentro de dicha propuesta únicamente se observa la utilización de este medio electrónico, sin que se prevea que el servicio de internet, propiamente dicho, lo esté ofertando la empresa inconforme, esto es, no se desprende que su propuesta contemple los servicios de red, en términos de las preguntas técnicas con números diez y siete de las empresas Imágenes del Potosí, S. de R.L. de C.V., y Electrónica y Medicina, S.A. respectivamente, así como de la pregunta dos mediante la cual se replanteó la pregunta siete por parte de la hoy inconforme.

En esta línea argumental, si bien como la inconforme refiere los servicios materia del objeto de la licitación, se realizarían vía internet, y los requisitos y ofertas referidas en el cuadro que la misma elaboró se encuentran encaminados a dicha situación, no menos cierto es que la convocante no solo requirió que dichos servicios se realizaran a través de dicho medio tecnológico, sino que además los oferentes debían proporcionar el servicio de internet para garantizar la funcionalidad del servicio licitado, requisito que no cumple la empresa accionante, pues de una revisión integral a su propuesta, no se advierte de manera precisa que se haya previsto la prestación del servicio de internet.

De la misma forma, la inconforme considera que de la lectura de su propuesta se infiere que se encuentra ofertado el servicio de internet requerido por la convocante, sin embargo, debe considerarse que dicha propuesta contiene características técnicas específicas de las cuales a simple vista, como se ha mencionado y contrario a lo que aduce la inconforme, no se advierten que efectivamente se ofertó dicho servicio, por lo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que resulta inconcuso que si la inconforme consideró que de la propuesta técnica ofertada se desprende el servicio de internet requerido, esto es, que se encuentra implícito, éste aun cuando de manera textual no se especifique, debió probar los extremos de su pretensión con los medios de prueba idóneos que permitieran observar a esta autoridad resolutoria tal circunstancia, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual, se advierte una deficiencia probatoria en el motivo de disenso esgrimido por el accionante.

Es por todo lo anteriormente mencionado que resulta ***infundado*** el motivo de inconformidad expresado por la accionante **COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIOLOGÍA CGR, S.A. DE C.V.**, en virtud de que la misma no ofertó el servicio requerido por la convocante al no considerar dentro de su propuesta el servicio de internet.

En tales consideraciones, a juicio de esta unidad administrativa, la actuación de la convocante se ajustó a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, el cual dispone que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, verificando que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en ésta.

Por lo que hace a los motivos de disenso establecidos en los incisos **b)** y **d)** del considerando **SEXTO** de la presente, esta autoridad por técnica procesal se ocupará de los mismos de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia.

Esgrime el inconforme que el fallo impugnado es ilegal toda vez que contrario a lo que aduce la convocante, su mandante sí cumplió con los requisitos establecidos en

convocatoria, ya que en el punto 4.10.1 de convocatoria se requirió un “carro para estación de visualización móvil para Quirófano”, y se ofertó “Pedestal para estación en quirófano”, el cual cumplió con las especificaciones requeridas en los puntos 4.10.1 al 4.10.14 de convocatoria; asimismo, que en la emisión de fallo existe un error sobre este motivo por el que se desechó su propuesta, en virtud de que se desechó por “no ofertar las 4 estaciones móviles solicitadas”, siendo el caso que en convocatoria se solicitó “04 carro para estación de visualización móvil para quirófano (sic)”, por lo que no existe adecuación entre los bienes solicitados en convocatoria y los referidos en la emisión del fallo. Al respecto es de señalarse lo siguiente:

Puesto que ha quedado acreditado que la actuación de la convocante al momento de evaluar las propuestas y desechar la de la inconforme, se ajustó a la Ley de la materia habida cuenta que la accionante no acreditó haber ofertado en su propuesta los servicios de red, contemplando el servicio de internet como fue requerido en junta de aclaraciones de diez y once de agosto de dos mil once, por lo que subsisten los motivos de desechamiento de su propuesta, esta autoridad considera que a nada práctico conduciría analizar los motivos de inconformidad que nos ocupan, encaminados a impugnar el desechamiento de su propuesta relacionado con los carros de visualización móvil para quirófano solicitados en convocatoria.

Lo anterior es así, en virtud de que con independencia de que resultaren fundados dichos motivos de disenso, es evidente que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que la inconforme no acreditó uno de los requisitos de convocatoria que fue causa expresa de desechamiento de la propuesta, por lo que su solvencia técnica se encuentra afectada, toda vez que era obligación de los oferentes ajustar su propuesta a los requerimientos técnicos señalados en el pliego concursal, en el caso, era indispensable para resultar adjudicado el que consideraran en su propuesta la prestación del servicio de internet para garantizar la funcionalidad del proyecto licitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que **basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo**³.”

En esa guisa, al resultar técnicamente insolvente la propuesta de la inconforme, ningún sentido tendría analizar los motivos de disenso identificados con los incisos b) y d), pues con independencia de su sentido, persistiría la causal de desechamiento por la cual se descalificó la propuesta de la inconforme consistente en que no ofertó el servicio de internet.

A continuación, se procede al estudio del motivo de disenso sintetizado en el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente, en el cual aduce medularmente la empresa actora, que el fallo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien la convocante refirió que se desechó la propuesta de la inconforme porque contravino lo dispuesto en los artículos 36 Bis y 37 fracciones I y II de la Ley de la materia, también es cierto que tal manifestación es insuficiente para que el fallo se considere debidamente fundado y motivado ya que sólo refiere que no se ofertó el servicio de internet y las 4 estaciones móviles solicitadas, sin precisar los elementos de convicción que determinan el motivo de desechamiento, esto es, omite señalar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron tal determinación, así como

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

los puntos de convocatoria que se dejaron de cumplir, desprendiéndose así una ausencia total de motivación.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes que su propuesta no fue considerada.

En ese orden de ideas, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción I y II señala, entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar **las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta, indicando los puntos de la convocatoria que de cada caso se incumpla**, así como a señalar una **relación de licitantes cuya propuesta resultó solvente, describiendo en lo general dichas proposiciones**, como se observa a continuación:

“...**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno...”

Ahora bien, en términos de la fracción V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como lo es el fallo de adjudicación controvertido, deben estar **fundados y motivados**:

“...**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar **fundado y motivado**...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por **fundamentación** debe entenderse **la cita del precepto legal aplicable al caso concreto precisando inclusive los incisos, subincisos y fracciones correspondientes**, y por **motivación**, aquellas **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para emitir el acto**. Entre las tesis de referencia, aplicables por analogía, se encuentra la siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴

De los preceptos legales y tesis transcrita con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá cumplir con lo siguiente:

- En el acta celebrada para tal efecto, la convocante deberá dar a conocer las razones por las que una propuesta no resultó ganadora o bien, fue desechada, en cuyo caso deben indicarse los puntos de la convocatoria que se incumplieron.
- La exposición de las causas por las que se dejó de valorar una propuesta, lo que deriva de una interpretación armónica de los preceptos legales arriba referidos, a fin de que el acto de fallo se encuentre correctamente **fundado y motivado** al tenor de la tesis antes transcrita.

Ahora bien, como se observó en el motivo de inconformidad que nos ocupa, la accionante se duele de la fundamentación y motivación expresada en el fallo con

⁴ Registro 203,143, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

relación al desechamiento de su propuesta, fallo que, en lo que aquí interesa, se estableció lo siguiente:

POR LO QUE SE REFIERE A LAS SIGUIENTES EMPRESAS, ESTE COMITÉ DESECHA SU PROPUESTA EN LOS RENGLONES QUE SE INDICAN, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE INTEGRA SU PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA SE ADVIERTE, QUE INCUMPLE DE ESTA MANERA CON LOS ARTÍCULO 36 BIS Y AL ARTÍCULO 37 FRACCIONES I, II, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1 DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN. -----

LICITANTE	MOTIVO
DISTRIBUIDORA GOBA DE QUERETARO, S. A DE C. V	NO OFERTA INTERNET, NO OFERTA LICENCIAS ILIMITADAS CONCURRENTES PARA USUARIOS PACS Y OFERTA UN SOLO SERVIDOR PARA RIS NO OBSTANTE QUE EN LA SEGUNDA NOTA DE LA CONVOCANTE DEL ACTA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2011 SE ESPECIFICÓ QUE SE REQUERIAN 4 SISTEMAS DE INFORMACION RADIOLOGICA Y RECONOCIMIENTO DE VOZ. EL MONTO DE SU PROPUESTA ECONOMICA EXCEDE EL TECHO PRESUPUESTAL AUTORIZADO PARA LA PRESENTE CONTRATACION
IMAGENES DEL POTOSI, S. DE R.L, DE C.V	OFERTA UN SOLO SERVIDOR PARA RIS NO OBSTANTE QUE EN LA SEGUNDA NOTA DE LA CONVOCANTE DEL ACTA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2011 SE ESPECIFICÓ QUE SE REQUERIAN 4 SISTEMAS DE INFORMACION RADIOLOGICA Y RECONOCIMIENTO DE VOZ.
COMPANÍA MEXICANA DE RADIOLOGIA CGR, S.A. DE C.V.	NO OFERTA SERVICIO DE INTERNET, NO OFERTA LAS 4 ESTACIONES MOVILES SOLICITADAS (CARRITOS DE QUIROFANO).
SELECCIONES MEDICAS, S.A DE C.V	OFERTA UN SOLO SERVIDOR PARA RIS NO OBSTANTE QUE EN LA SEGUNDA NOTA DE LA CONVOCANTE DEL ACTA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2011 SE ESPECIFICÓ QUE SE REQUERIAN 4 SISTEMAS DE INFORMACION RADIOLOGICA Y RECONOCIMIENTO DE VOZ. NO OFRECE LICENCIAS ILIMITADAS CONCURRENTES PARA USUARIOS DEL PACS EL MONTO DE SU PROPUESTA ECONOMICA EXCEDE EL TECHO PRESUPUESTAL AUTORIZADO PARA LA PRESENTE CONTRATACION.

De lo anterior se observa que la propuesta de la hoy accionante se desechó por la convocante en virtud de que no ofertó servicio de internet y no ofertó las 4 estaciones móviles solicitadas (carritos de quirófano), refiriéndose que se incumple con los artículos 36 bis y 37 fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como con el Anexo 1 de convocatoria.

Visto lo anterior, de la atenta lectura a las causas expuestas por la convocante en torno a su consideración para desechar la propuesta de la inconforme **COMPANÍA MEXICANA DE RADIOLOGÍA CGR, S.A. DE C.V.**, se advierte por esta resolutoria que si bien, la convocante refirió que la propuesta de referencia no ofertó los bienes solicitados, señalándose así diversos artículos que consideró incumplidos así como el punto de convocatoria que se dejó de observar, también lo es que ello no puede considerarse como debida fundamentación y motivación, por los siguientes razonamientos:

En el fallo impugnado se señaló que la inconforme no ofertó el servicio de internet requerido, motivo que a consideración de esta unidad administrativa es suficiente para



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 29 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

desechar la propuesta de la inconforme, sin embargo, dicho requisito de convocatoria no deriva del Anexo 1 que se refirió en el fallo impugnado, sino de la junta de aclaraciones celebrada los días diez y once de agosto de dos mil once, junta de aclaraciones la cual omitió señalar la convocante como fundamento al momento de desechar la propuesta de la inconforme, por lo cual se observa que existió una indebida fundamentación en el motivo de descalificación que nos ocupa.

Ahora bien, respecto al motivo de descalificación relativo a que la inconforme no ofertó las 4 estaciones móviles solicitadas (carritos de quirófano), éste fue indebidamente fundado y motivado por la convocante, en virtud de que igualmente omitió referir de manera clara y específica el punto de convocatoria en el cual se solicitó, esto es, si bien refirió un incumplimiento al "Anexo 1", no menos cierto es que el incumplimiento señalado en el acto de fallo corresponde a un requisito establecido en un documento diverso identificado como "Anexo" que obra a fojas 405 a 414 del expediente en que se actúa, y que se refiere a la descripción técnica de la implementación materia de convocatoria, por lo que se observa una indebida fundamentación de la convocante en el acto de fallo que se impugna.

Por lo que hace a la motivación de la causa de descalificación anteriormente referida, esta autoridad administrativa considera que igualmente es indebida, en virtud de que de la lectura del fallo impugnado se observa que la convocante omite expresar las razones por las cuales considera que los bienes ofertados por la inconforme consistentes en pedestales para estación en quirófano no cumplen con los requisitos de convocatoria establecidos en el Anexo Técnico, ello en relación con el objeto a cubrir con los bienes requeridos, esto es, independientemente de su denominación, la convocante no refirió por qué no pueden considerarse que tienen características similares a los bienes requeridos.

En esta tesitura, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa **una indebida fundamentación y motivación** de las causas que dieron origen al desechamiento de la propuesta de la inconforme, lo que contraviene los transcritos artículos 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales la convocante tiene la obligación de fundar y motivar el acto por ella emitido.

Ahora bien, como se ha dicho, si bien el inconforme acreditó en sus agravios que la convocante contravino la normatividad de la materia al omitir expresar los motivos que dan origen a la causa de desechamiento de la propuesta del accionante, es el caso que los mismos resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, el agravio en estudio resulta **inoperante**, en primer lugar, por la razón de que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado únicamente para efecto de que a la empresa actora se le den a conocer cuáles fueron los motivos que sirvieron para desechar su propuesta, **ya que como se estudió en el motivo de inconformidad identificado con el inciso a) de la propuesta, (en el cual se impugno la primera causa de dicho desechamiento) no se observa que el inconforme haya ofertado los servicios de red requeridos por la convocante, incluyéndose en su propuesta el servicio de internet que garantizara la funcionalidad del proyecto licitado, por lo que se dejaría intacta las causa específica que originó el desechamiento de la propuesta de la inconforme.**

Por tanto una resolución de esta autoridad decretando una nulidad del acto controvertido solamente para efectos "*pro forma*", **no trascendería al sentido de fallo**, máxime si como ha quedado acreditado a lo largo de la presente, de la propuesta de la empresa ahora inconforme se desprende que no ofertó el servicio requerido por la convocante al no considerar dentro de su propuesta el servicio de internet.

En efecto, si bien la instancia de inconformidad es un procedimiento cuyo objeto es revisar la legalidad de la actuación de las convocantes dentro de los procedimientos de contratación, también no debe omitirse el hecho de que la autoridad resolutora de la inconformidad debe tutelar los principios rectores de la contratación pública previstos



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 31 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales establecen que deberá asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, **oportunidad** y demás circunstancias pertinentes.

Es así que decretar una nulidad solamente para efectos de que la convocante **exprese los motivos de su consideración**, en específico, señalar con detalle las razones por las cuales estimó que no se ofertó el servicio de internet ni las 4 estaciones móviles solicitadas (carritos de quirófano), implicaría **entorpecer la actividad de contratación del Estado**, impidiendo ejercer de manera pronta y oportuna el gasto público, lo que traería por consecuencia la imposibilidad de asegurar las mejores condiciones de contratación en el caso en particular. Señalan los referidos preceptos, en lo conducente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa...”

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de **que aún y cuando los agravios que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean ineficaces para resolver la controversia planteada a favor del promovente**, en el caso, que la propuesta de la empresa inconforme pueda resultar con adjudicación a su favor, máxime que como se mencionó en líneas anteriores y como se observó en el estudio al motivo de disenso identificado con el inciso a) del considerando **SEXTO**, no se ofertaron los servicios requeridos por la convocante. Señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”⁵

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”⁶

⁵ Registro: 218729, Jurisprudencia, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45, Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito.

⁶ Registro 222357, Jurisprudencia, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386, Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2011

- 33 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE **ILEGALIDADES NO INVALIDANTES** QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular**, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla **el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo.** Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”⁷*

Razones por las cuales esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, pues no se advirtió que el actuar de la convocante haya incurrido en irregularidad alguna.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa **CONSORCIO HERMES, S.A. DE C.V.**, tercero interesado en la presente inconformidad, mediante escrito recibido en esta Dirección General el diez de octubre de dos mil once, esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno, pues la presente resolución no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Noviembre de 2004, Pág. 1914.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

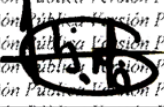
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

